



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jhonatan Gómez Ramírez
Accionado	Caja de Compensación Familiar Cafam
Radicado	11001 40 03 069 2020 00389 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Jhonatan Gómez Ramírez.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Jhonatan Gómez Ramírez, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al mínimo vital, la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y al derecho de petición., presuntamente vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Cafam, en virtud a que se negó otorgarle el subsidio de desempleo.

Agregó que desde el 1 de febrero del presente año se vinculó con la empresa Inversiones Celefrey S.A.S., en el cargo de conductor y debido a la pandemia denominada Covid-19, se terminó dicha relación laboral de mutuo acuerdo, por cuanto el transporte escolar no pudo continuar su operación.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague las prestaciones de que trata el artículo 6 del Decreto 488 del 2020.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 3 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la Caja de Compensación Familiar Cafam, solicitó denegar el amparo constitucional, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del quejoso, por cuanto no cumple con la totalidad de



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto-Ley 488 de 2020, esto es, que los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años.

Agregó, que el señor Gómez Ramírez solo contaba con 60 días de cotización, por que solicitó información a las otras cajas de compensación, tal y como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 853 de 2020, las cuales guardaron silencio.

Por último, enfatizo que en la actualidad la caja no cuenta con recursos para sufragar el reconocimiento de las prestaciones económicas del subsidio de emergencia y que, además, enteró al accionante en debida forma la respuesta el pasado 17 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico.

A su turno, la Caja de Compensación familiar Compensar rogó declarar la falta de legitimación, por cuanto el accionante se encuentra afiliado a otra caja de compensación y que las prestaciones de la tutela están dirigidas contra otra entidad.

Además, manifestó que el accionante se encontraba afiliado a esa entidad en tres periodos diferentes, los cuales preciso de la siguiente manera:

- Desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2016 como trabajador de la empresa Televideo S.A.S.
- Desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2017 como trabajador de la empresa Proyección Laboral S.A.S.
- Desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 17 de enero de 2020 como trabajador de la empresa Sportsat S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, no le han otorgado el subsidio de desempleo estipulado en el Decreto 488 del 2020.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el subsidio de desempleo se configura como un componente del sistema de seguridad social, lo cual implica que todo individuo mientras esté en capacidad de laborar y no tenga trabajo, tiene derecho a un seguro contra el desempleo (Sentencia T-232 de 2005).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia denominada Coronavirus o Covid-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 488 de 2020, adoptó medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por eso dispuso en su artículo 6 que además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir necesidades “*por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses*”, para aquellos trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar por un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco años.

Para desarrollar lo anterior, el Ministerio del Trabajo emitió la Resolución 853 de 2020, en la que prevé que las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Así mismo, en dicha resolución se requiere a todas las Cajas de Compensación Familiar que integran el gremio, para que en un término de tres (3) días allegue la información de aportes que pueda tener el accionante, en aras de sumarlos y verificar si cumple o no con el requisito de aportes de un (1) año durante los últimos cinco (5) años.

Entonces, quien se postule debe presentar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentra afiliado la “*certificación sobre la terminación del contrato de trabajo para los dependientes o cese de ingresos para los independientes*” de conformidad con la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y diligenciar de manera electrónica el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante. Luego la entidad tiene diez (10) días hábiles para determinar si es procedente o no otorgar el beneficio. (Ley 1636 de 2013, artículo 11.)

Es de aclarar que este auxilio tiene vigencia durante la emergencia y hasta donde permita la disponibilidad de recursos y previo el cumplimiento



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

de los requisitos que establece la norma en cita, como se anotara en líneas precedentes.

Ahora bien, en el sub judice se encuentra acreditado que:

a) Que al señor Jhonatan Gómez Ramírez trabajo hasta el 14 de abril 2020 como conductor, según Certificación emitida por el Colegio de Educación Técnica y Académica “Celestin Freinet”.

b) Que el 11 de mayo de 2020, el accionante remitió la solicitud para ser beneficiario del Subsidio de Emergencia a través del aplicativo de PQRS de la Caja de Compensación Familiar Cafam, adjuntando los siguientes documentos:

- Formulario Único de Postulación.
- Certificado Laboral.
- Cédula de ciudadanía.
- Firma.

c) Que al señor Gómez Ramírez solo tenía aportes de 60 días de cotización en la Caja de Compensación Familiar Cafam, de acuerdo a la respuesta emitida por esta.

d) El 17 de mayo del año en curso la Caja de Compensación Familiar Cafam le notificó al accionante que la “(…) *solicitud no procede para radicación en nuestro sistema información, por lo tanto la damos por descartada.*”, dado que no cumple con los “(…) *aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años.*”.

e) Que el quejoso se encontraba afiliado a la Caja de compensación Familiar Compensar desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 17 de enero de 2020 en diferentes periodos, los cuales son:

- Desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2016 como trabajador de la empresa Televideo S.A.S.
- Desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2017 como trabajador de la empresa Proyección Laboral S.A.S.
- Desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 17 de enero de 2020 como trabajador de la empresa Sportsat S.A.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Los anteriores, se acreditaron con la certificación de afiliación expedida el 4 de mayo de 2020 y ratificados en la respuesta emitida por Compensar.

Entonces, de acuerdo a los medios de convicción que obran en el plenario, el juzgado observa que la salvaguardia implorada está llamada a prosperar parcialmente, por las siguientes razones:

En primera medida, se observa una fragante vulneración al debido proceso y al derecho de petición, por cuanto la entidad accionada no tuvo en cuenta las semanas cotizadas en las demás cajas de compensación familiar como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 853 de 2020.

Pues, si bien Cafam manifestó que requirió a las otras cajas de compensación con el fin de que le informaran si el accionante estaba afiliado, lo cierto es que no allegó ningún elemento de convicción o prueba siquiera sumaria que acreditara tal circunstancia, al contrario, el accionante adjuntó con el escrito tutelar, un certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar Compensar, en donde se constata que estuvo afiliado desde 7 de febrero de 2017 hasta el 17 de enero de 2020, información que fue ratificada y ampliada por esa entidad.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que *“los hechos afirmados por el acciona[do] en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material (...)”*¹.

En conclusión, la entidad accionada deberá estudiar nuevamente la solicitud de reconocimiento del subsidio de desempleo con el fin de verificar si el señor Jhonatan Gómez Ramírez, cumple los requisitos establecidos en los artículos 6° del Decreto Ley 488 de 2020 y el 11° de la Ley 1636 de 2013.

En segundo lugar, este mecanismo no está diseñado para otorgar prestaciones de índole económico, pues escapa de la órbita del Juez de Tutela.

Memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”*²,

¹ C.C. Sentencia T-571 de 4 de septiembre de 2015.

² C.C. Sentencia T-166 de 2007.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

“dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”³.

En tercer lugar, de las pruebas allegadas no se advierte que se probó que el señor Gómez Ramírez se encuentre en una situación de extrema urgencia⁴ para que la entrega del subsidio que solicitó se entregue con prelación, ya que de acceder a su pedimento se desconocería el derecho a la igualdad que le asiste a la población que se encuentra en una situación similar al de él.

Por último, no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional⁵, para que ello suceda es menester señalar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiese dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En consecuencia, se concederá parcialmente la súplica invocada, en el entendido que la Caja de Compensación Familiar deberá estudiar nuevamente la solicitud de reconocimiento del subsidio de desempleo con el fin de verificar si el señor Jhonatan Gómez Ramírez, cumple los requisitos establecidos en los artículos 6° del Decreto Ley 488 de 2020 y el 11° de la Ley 1636 de 2013. Así como notificarle la respectiva decisión, y se negará frente a los demás derechos suplicados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por el señor Jhonatan Gómez Ramírez contra la Caja de Compensación Familiar Cafam, frente a los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de petición.

3 C.S.J. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de enero de 2013. Exp. No. 41407.

4 C.C. Sentencia T-218 de 2014.

5 C.C. Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Cafam y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, estudie nuevamente la solicitud de reconocimiento del subsidio de desempleo con el fin de verificar si el señor Jhonatan Gómez Ramírez, cumple los requisitos establecidos en los artículos 6° del Decreto Ley 488 de 2020 y el 11° de la Ley 1636 de 2013. Así mismo, deberá notificarle la respectiva decisión que se adopte.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones y derechos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la Caja de Compensación Familiar Compensar, en tanto no se encontró responsabilidad alguna que endilgarle frente al reconocimiento del subsidio de desempleo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO